

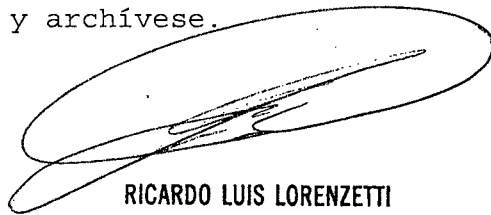
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *8 de noviembre de 2016.*

Autos y Vistos; Considerando:

Que los recursos de queja por retardo de justicia son procedentes ante esta Corte sólo cuando se los plantea contra las cámaras nacionales de apelaciones (art. 24, inc. 5°, del decreto-ley 1285/58), situación que no se verifica en esta presentación en que la denuncia concierne a la actuación de un tribunal oral y en que debe tomar intervención el tribunal de alzada respectivo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 17, inc. 3°, de la ley 4055; el art. 167 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el art. 118 del Reglamento para la Justicia Nacional.

Por ello, se la desestima, sin perjuicio del derecho de la peticionaria de ocurrir por la vía correspondiente. Notifíquese y archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

